

DEMO DE ESTE LIBRO

1. **Desde el Sumario de este Libro:** se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes Leyes: Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre el Valor Añadido.
2. **Clicando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos**.

Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) **De la lectura del título del artículo:** te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
 - b) **Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa:** aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
3. **Redacción de los artículos:** clicando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

ARTÍCULOS VISIBLES DE LA DEMO:

- | | |
|---|-------------------------|
| 1. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES | Arts. de 29 a 30 |
| 2. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO | Arts. de 27 a 29 |

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

LEY 27/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Ley 27/2014, de 27 de noviembre

(BOE núm. 278, de 18/11/2008)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

	Artículo
TÍTULO VI. DEUDA TRIBUTARIA	
CAPÍTULO I. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA INTEGRAL	29 a 30

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Ley 27/2014. De 27 de noviembre

(BOE núm. 288, de 28/11/2014)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

TÍTULO VI

DEUDA TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA INTEGRAL

29. EL TIPO DE GRAVAMEN:

30. CUOTA ÍNTEGRA:

TÍTULO VI
DEUDA TRIBUTARIA

CAPÍTULO I
TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA INTEGRAL

29. EL TIPO DE GRAVAMEN:

30. CUOTA ÍNTEGRA:

EL TIPO DE GRAVAMEN:

→ **EL TIPO GENERAL DE GRAVAMEN PARA LOS CONTRIBUYENTES DE ESTE IMPUESTO:**

= **SERÁ EL 25 POR CIENTO.**

▪ **NO OBSTANTE, LAS ENTIDADES DE NUEVA CREACIÓN QUE REALICEN ACTIVIDADES ECONÓMICAS TRIBUTARÁN, EN EL PRIMER PERÍODO IMPOSITIVO EN QUE LA BASE IMPONIBLE RESULTE POSITIVA Y EN EL SIGUIENTE:**

- **AL TIPO DEL 15 POR CIENTO,**
- **EXCEPTO SI, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO, DEBAN TRIBUTAR A UN TIPO INFERIOR.**

▪ **A ESTOS EFECTOS, NO SE ENTENDERÁ INICIADA UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA:**

a) **CUANDO LA ACTIVIDAD ECONÓMICA HUBIERA SIDO REALIZADA CON CARÁCTER PREVIO POR OTRAS PERSONAS O ENTIDADES VINCULADAS EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 18 DE ESTA LEY**

- **Y TRANSMITIDA, POR CUALQUIER TÍTULO JURÍDICO, A LA ENTIDAD DE NUEVA CREACIÓN.**

b) **CUANDO LA ACTIVIDAD ECONÓMICA HUBIERA SIDO EJERCIDA, DURANTE EL AÑO ANTERIOR A LA CONSTITUCIÓN DE LA ENTIDAD:**

- **POR UNA PERSONA FÍSICA QUE OSTENTE UNA PARTICIPACIÓN,**
- **DIRECTA O INDIRECTA,**
- **EN EL CAPITAL O EN LOS FONDOS PROPIOS DE LA ENTIDAD DE NUEVA CREACIÓN SUPERIOR AL 50 POR CIENTO.**

▪ **NO TENDRÁN LA CONSIDERACIÓN DE ENTIDADES DE NUEVA CREACIÓN:**

- **AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE UN GRUPO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE COMERCIO,**
- **CON INDEPENDENCIA DE LA RESIDENCIA**
- **Y DE LA OBLIGACIÓN DE FORMULAR CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS.**

▪ **EL TIPO DE GRAVAMEN DEL 15 POR CIENTO PREVISTO EN ESTE APARTADO NO RESULTARÁ DE APLICACIÓN:**

- **A AQUELLAS ENTIDADES QUE TENGAN LA CONSIDERACIÓN DE ENTIDAD PATRIMONIAL,**
- **EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 5 DE ESTA LEY.**

→ **TRIBUTARÁN AL 20 POR CIENTO:**

- = **LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS FISCALMENTE PROTEGIDAS, EXCEPTO POR LO QUE SE REFIERE A LOS RESULTADOS EXTRA COOPERATIVOS, QUE TRIBUTARÁN AL TIPO GENERAL.**
- **LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO Y CAJAS RURALES TRIBUTARÁN AL TIPO GENERAL, EXCEPTO POR LO QUE SE REFIERE A LOS RESULTADOS EXTRA COOPERATIVOS:**
 - **QUE TRIBUTARÁN AL TIPO DEL 30 POR CIENTO.**

→ **TRIBUTARÁN AL 10 POR CIENTO:**

- = **LAS ENTIDADES A LAS QUE SEA DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN FISCAL ESTABLECIDO EN LA LEY 49/2002, DE 23 DE DICIEMBRE, DE RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS Y DE LOS INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO.**

→ **TRIBUTARÁN AL TIPO DEL 1 POR CIENTO:**

- a) **LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE REGULADAS POR LA LEY 35/2003, DE 4 DE NOVIEMBRE, DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA,**
 - **SIEMPRE QUE EL NÚMERO DE ACCIONISTAS REQUERIDO SEA, COMO MÍNIMO, EL PREVISTO EN SU ARTÍCULO 9.4.**
- b) **LOS FONDOS DE INVERSIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO PREVISTOS EN LA CITADA LEY,**
 - **SIEMPRE QUE EL NÚMERO DE PARTÍCIPES REQUERIDO SEA, COMO MÍNIMO, EL PREVISTO EN SU ARTÍCULO 5.4.**
- c) **LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN INMOBILIARIA Y LOS FONDOS DE INVERSIÓN INMOBILIARIA REGULADOS EN LA CITADA LEY, DISTINTOS DE LOS PREVISTOS EN LA LETRA D) SIGUIENTE:**
 - **SIEMPRE QUE EL NÚMERO DE ACCIONISTAS O PARTÍCIPES REQUERIDO SEA, COMO MÍNIMO, EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 5.4 Y 9.4 DE DICHA LEY**
 - **Y QUE, CON EL CARÁCTER DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA NO FINANCIERAS:**
 - **TENGAN POR OBJETO EXCLUSIVO LA INVERSIÓN EN CUALQUIER TIPO DE INMUEBLE DE NATURALEZA URBANA PARA SU ARRENDAMIENTO.**
 - **LA APLICACIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN PREVISTOS EN ESTE APARTADO:**
 - **REQUERIRÁ QUE LOS BIENES INMUEBLES QUE INTEGREN EL ACTIVO DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SE ENAJENEN HASTA QUE NO HAYAN TRANSCURRIDO AL MENOS 3 AÑOS DESDE SU ADQUISICIÓN,**
 - **SALVO QUE, CON CARÁCTER EXCEPCIONAL, MEDIE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES.**
 - **LA TRANSMISIÓN DE DICHOS INMUEBLES ANTES DEL TRANSCURSO DEL PERÍODO MÍNIMO A QUE SE REFIERE ESTA LETRA C):**
 - **DETERMINARÁ QUE LA RENTA DERIVADA DE DICHA TRANSMISIÓN TRIBUTARÁ AL TIPO GENERAL DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO.**

- ADEMÁS, LA ENTIDAD ESTARÁ OBLIGADA A INGRESAR, JUNTO CON LA CUOTA DEL PERÍODO IMPOSITIVO CORRESPONDIENTE AL PERÍODO EN EL QUE SE TRANSMITIÓ EL BIEN:
 - LOS IMPORTES RESULTANTES DE APLICAR A LAS RENTAS CORRESPONDIENTES AL INMUEBLE EN CADA UNO DE LOS PERÍODOS IMPOSITIVOS ANTERIORES EN LOS QUE HUBIERA RESULTADO DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN PREVISTO EN ESTA LETRA C), LA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO GENERAL DE GRAVAMEN VIGENTE EN CADA PERÍODO Y EL TIPO DEL 1 POR CIENTO,
 - SIN PERJUICIO DE LOS INTERESES DE DEMORA, RECARGOS Y SANCIONES QUE, EN SU CASO, RESULTEN PROCEDENTES.
- d) LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN INMOBILIARIA Y LOS FONDOS DE INVERSIÓN INMOBILIARIA REGULADOS EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA QUE, ADEMÁS DE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LETRA C):
- DESARROLLEN LA ACTIVIDAD DE PROMOCIÓN EXCLUSIVAMENTE DE VIVIENDAS PARA DESTINARLAS A SU ARRENDAMIENTO
 - Y CUMPLAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:
- 1ª LAS INVERSIONES EN BIENES INMUEBLES AFECTAS A LA ACTIVIDAD DE PROMOCIÓN INMOBILIARIA:
- NO PODRÁN SUPERAR EL 20 POR CIENTO DEL TOTAL DEL ACTIVO DE LA SOCIEDAD
 - O FONDO DE INVERSIÓN INMOBILIARIA.
- 2ª LA ACTIVIDAD DE PROMOCIÓN INMOBILIARIA Y LA DE ARRENDAMIENTO DEBERÁN SER OBJETO DE CONTABILIZACIÓN SEPARADA PARA CADA INMUEBLE ADQUIRIDO O PROMOVIDO:
- CON EL DESGLOSE QUE RESULTE NECESARIO PARA CONOCER LA RENTA CORRESPONDIENTE A CADA VIVIENDA, LOCAL O FINCA REGISTRAL INDEPENDIENTE EN QUE ÉSTOS SE DIVIDAN,
 - SIN PERJUICIO DEL CÁLCULO DE LAS INVERSIONES EN EL TOTAL DEL ACTIVO A EFECTOS DEL PORCENTAJE PREVISTO EN LA LETRA C).
- 3ª LOS INMUEBLES DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD DE PROMOCIÓN DEBERÁN PERMANECER ARRENDADOS U OFRECIDOS EN ARRENDAMIENTO POR LA SOCIEDAD O FONDO DE INVERSIÓN INMOBILIARIA DURANTE UN PERÍODO MÍNIMO DE 7 AÑOS.
- ESTE PLAZO SE COMPUTARÁ DESDE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN.
 - A ESTOS EFECTOS,
 - LA TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE SE ACREDITARÁ MEDIANTE EL CERTIFICADO FINAL DE OBRA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 38/1999, DE 5 DE NOVIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN.
- LA TRANSMISIÓN DE DICHOS INMUEBLES ANTES DEL TRANCURSO DEL PERÍODO MÍNIMO A QUE SE REFIERE ESTA LETRA D) O LA LETRA C) ANTERIOR, SEGÚN PROCEDA:
- DETERMINARÁ QUE LA RENTA DERIVADA DE DICHA TRANSMISIÓN TRIBUTARÁ AL TIPO GENERAL DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO.

- ADEMÁS, LA ENTIDAD ESTARÁ OBLIGADA A INGRESAR, JUNTO CON LA CUOTA DEL PERÍODO IMPOSITIVO CORRESPONDIENTE AL PERÍODO EN EL QUE SE TRANSMITIÓ EL BIEN:
 - LOS IMPORTES RESULTANTES DE APLICAR A LAS RENTAS CORRESPONDIENTES AL INMUEBLE,
 - EN CADA UNO DE LOS PERÍODOS IMPOSITIVOS ANTERIORES EN LOS QUE HUBIERA RESULTADO DE APLICACIÓN,
 - EL RÉGIMEN PREVISTO EN ESTA LETRA D) LA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO GENERAL DE GRAVAMEN VIGENTE EN CADA PERÍODO Y EL TIPO DEL 1 POR CIENTO,
 - SIN PERJUICIO DE LOS INTERESES DE DEMORA, RECARGOS Y SANCIONES QUE, EN SU CASO, RESULTEN PROCEDENTES.
- LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN INMOBILIARIA O LOS FONDOS DE INVERSIÓN INMOBILIARIA QUE DESARROLLEN LA ACTIVIDAD DE PROMOCIÓN DE VIVIENDAS PARA SU ARRENDAMIENTO:
- ESTARÁN OBLIGADOS A COMUNICAR DICHA CIRCUNSTANCIA A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN EL PERÍODO IMPOSITIVO EN QUE SE INICIE LA CITADA ACTIVIDAD.
- e) EL FONDO DE REGULACIÓN DEL MERCADO HIPOTECARIO,
- ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VEINTICINCO DE LA LEY 2/1981, DE 25 DE MARZO,
 - DE REGULACIÓN DEL MERCADO HIPOTECARIO.
- TRIBUTARÁN AL TIPO DEL CERO POR CIENTO:
- = LOS FONDOS DE PENSIONES REGULADOS EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE REGULACIÓN DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES,
- APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, DE 29 DE NOVIEMBRE.
- TRIBUTARÁN AL TIPO DEL 30 POR CIENTO:
- = LAS ENTIDADES DE CRÉDITO,
- ASÍ COMO LAS ENTIDADES QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLORACIÓN, INVESTIGACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS Y ALMACENAMIENTOS SUBTERRÁNEOS DE HIDROCARBUROS,
 - EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 34/1998, DE 7 DE OCTUBRE,
 - DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS.
- LAS ACTIVIDADES RELATIVAS AL REFINO Y CUALESQUIERA OTRAS DISTINTAS DE LAS DE EXPLORACIÓN, INVESTIGACIÓN, EXPLOTACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DEPURACIÓN Y VENTA DE HIDROCARBUROS EXTRAÍDOS, O DE LA ACTIVIDAD DE ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO DE HIDROCARBUROS PROPIEDAD DE TERCEROS:
- QUEDARÁN SOMETIDAS AL TIPO GENERAL DE GRAVAMEN.
- A LAS ENTIDADES QUE DESARROLLEN EXCLUSIVAMENTE LA ACTIVIDAD DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS PROPIEDAD DE TERCEROS:

- **NO LES RESULTARÁ APLICABLE EL RÉGIMEN ESPECIAL ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO IX DEL TÍTULO VII DE ESTA LEY**
- **Y TRIBUTARÁN AL TIPO DEL 25 POR CIENTO.**

→ **TRIBUTARÁN AL TIPO DE GRAVAMEN ESPECIAL QUE RESULTE DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 19/1994, DE 6 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS:**

= **LAS ENTIDADES DE LA ZONA ESPECIAL CANARIA,**

- **POR LA PARTE DE BASE IMPONIBLE CORRESPONDIENTE A LAS OPERACIONES REALIZADAS EFECTIVA Y MATERIALMENTE EN EL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE LA ZONA ESPECIAL CANARIA.**

• **El tipo de gravamen.**

1. El tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 25 por ciento.

No obstante, las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por ciento, excepto si, de acuerdo con lo previsto en este artículo, deban tributar a un tipo inferior.

A estos efectos, no se entenderá iniciada una actividad económica:

- a) Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta Ley y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.
- b) Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.

No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

El tipo de gravamen del 15 por ciento previsto en este apartado no resultará de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley.

2. Tributarán al 20 por ciento las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extra cooperativos, que tributarán al tipo general.

Las cooperativas de crédito y cajas rurales tributarán al tipo general, excepto por lo que se refiere a los resultados extra cooperativos, que tributarán al tipo del 30 por ciento.

3. Tributarán al 10 por ciento las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

4. Tributarán al tipo del 1 por ciento:

- a) Las sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión

Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea, como mínimo, el previsto en su artículo 9.4.

- b) Los fondos de inversión de carácter financiero previstos en la citada Ley, siempre que el número de partícipes requerido sea, como mínimo, el previsto en su artículo 5.4.
- c) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada Ley, distintos de los previstos en la letra d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea, como mínimo, el previsto en los artículos 5.4 y 9.4 de dicha Ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento.

La aplicación de los tipos de gravamen previstos en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las Instituciones de Inversión Colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen hasta que no hayan transcurrido al menos 3 años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie la autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo a que se refiere esta letra c) determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del Impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del período impositivo correspondiente al período en el que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los períodos impositivos anteriores en los que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra c), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada período y el tipo del 1 por ciento, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

- d) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva que, además de reunir los requisitos previstos en la letra c), desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:
 - 1ª Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por ciento del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.
 - 2ª La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en la letra c).
 - 3ª Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un período mínimo de 7 años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción. A estos efectos, la terminación de la construcción del inmueble se acreditará mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo a que se refiere esta letra d) o la letra c) anterior, según proceda, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto

con la cuota del período impositivo correspondiente al período en el que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los períodos impositivos anteriores en los que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra d) la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada período y el tipo del 1 por ciento, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Las sociedades de inversión inmobiliaria o los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligados a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el período impositivo en que se inicie la citada actividad.

e) El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo veinticinco de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

5. Tributarán al tipo del cero por ciento los fondos de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
6. Tributarán al tipo del 30 por ciento las entidades de crédito, así como las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Las actividades relativas al refino y cualesquiera otras distintas de las de exploración, investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y venta de hidrocarburos extraídos, o de la actividad de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos propiedad de terceros, quedarán sometidas al tipo general de gravamen.

A las entidades que desarrollen exclusivamente la actividad de almacenamiento de hidrocarburos propiedad de terceros no les resultará aplicable el régimen especial establecido en el Capítulo IX del Título VII de esta Ley y tributarán al tipo del 25 por ciento.

7. Tributarán al tipo de gravamen especial que resulte de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, las entidades de la Zona Especial Canaria, por la parte de base imponible correspondiente a las operaciones realizadas efectiva y materialmente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

Art. 29.

CUOTA ÍNTEGRA:

→ **SE ENTENDERÁ POR CUOTA ÍNTEGRA:**

= **LA CANTIDAD RESULTANTE DE APLICAR A LA BASE IMPONIBLE EL TIPO DE GRAVAMEN.**

▪ **EN EL SUPUESTO DE ENTIDADES QUE APLIQUEN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 105 DE ESTA LEY:**

- **LA CUOTA ÍNTEGRA VENDRÁ DETERMINADA POR EL RESULTADO DE APLICAR EL TIPO DE GRAVAMEN A LA BASE IMPONIBLE MINORADA**
- **O INCREMENTADA, SEGÚN CORRESPONDA, POR LAS CANTIDADES DERIVADAS DEL CITADO ARTÍCULO 105.**

[INICIO](#)

[ÍNDICE SISTEMÁTICO](#)

[ÍNDICE POR ARTÍCULOS](#)

- **Cuota íntegra.**

Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

En el supuesto de entidades que apliquen lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley, la cuota íntegra vendrá determinada por el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible minorada o incrementada, según corresponda, por las cantidades derivadas del citado artículo 105.

Art. 30.

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR
AÑADIDO**

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE

INICIO

ÍNDICE POR ARTICULOS

LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Ley 37/1992, de 28 de diciembre

(BOE núm. 312, de 29/12/1992)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

		Artículo
TÍTULO II.	EXENCIONES	
	CAPÍTULO III.	
	IMPORTACIONES DE BIENES	27 a 29

LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Ley 37/1992, de 28 de diciembre

(BOE núm. 312, de 29/12/1992)

ÍNDICE SISTEMÁTICO POR ARTÍCULOS

TÍTULO I

DELIMITACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE

CAPÍTULO III

IMPORTACIONES DE BIENES

- 27. IMPORTACIONES DE BIENES CUYA ENTREGA EN EL INTERIOR ESTUVIESE EXENTA DEL IMPUESTO:**
- 28. IMPORTACIONES DE BIENES PERSONALES POR TRASLADO DE RESIDENCIA HABITUAL:**
- 29. CONCEPTO DE BIENES PERSONALES:**

CAPÍTULO III

IMPORTACIONES DE BIENES

- 27. **IMPORTACIONES DE BIENES CUYA ENTREGA EN EL INTERIOR ESTUVIESE EXENTA DEL IMPUESTO:**
- 28. **IMPORTACIONES DE BIENES PERSONALES POR TRASLADO DE RESIDENCIA HABITUAL:**
- 29. **CONCEPTO DE BIENES PERSONALES:**

IMPORTACIONES DE BIENES CUYA ENTREGA EN EL INTERIOR ESTUVIESE EXENTA DEL IMPUESTO:

→ **ESTARÁN EXENTAS DEL IMPUESTO LAS IMPORTACIONES DE LOS SIGUIENTES BIENES:**

1.º LA SANGRE, EL PLASMA SANGUÍNEO Y LOS DEMÁS FLUIDOS, TEJIDOS Y OTROS ELEMENTOS DEL CUERPO HUMANO:

- **PARA FINES MÉDICOS**
- **O DE INVESTIGACIÓN**
- **O PARA SU PROCESAMIENTO POR IDÉNTICOS FINES.**

2.º LOS BUQUES Y LOS OBJETOS PARA SER INCORPORADOS A ELLOS,

- **A QUE SE REFIEREN LAS EXENCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 22, APARTADOS UNO Y DOS DE ESTA LEY.**

3.º LAS AERONAVES Y LOS OBJETOS PARA SER INCORPORADOS A ELLAS,

- **A QUE SE REFIEREN LAS EXENCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 22, APARTADOS CUATRO Y CINCO DE ESTA LEY.**

4.º LOS PRODUCTOS DE AVITUALLAMIENTO QUE, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA LA ENTRADA EN EL ÁMBITO ESPACIAL DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO HASTA LA LLEGADA AL PUERTO O PUERTOS SITUADOS EN DICHO ÁMBITO TERRITORIAL Y DURANTE LA PERMANENCIA EN LOS MISMOS POR EL PLAZO NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES:

- **SE HAYAN CONSUMIDO**
- **O SE ENCUENTREN A BORDO DE LOS BUQUES A LOS QUE CORRESPONDEN LAS EXENCIONES DE LAS ENTREGAS DE AVITUALLAMIENTOS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 22, APARTADO TRES DE ESTA LEY,**
- **CON LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN DICHO PRECEPTO.**

5.º LOS PRODUCTOS DE AVITUALLAMIENTO QUE, DESDE LA ENTRADA EN EL ÁMBITO ESPACIAL DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO HASTA LA LLEGADA AL AEROPUERTO O AEROPUERTOS SITUADOS EN DICHO ÁMBITO TERRITORIAL Y DURANTE LA PERMANENCIA EN LOS MISMOS POR EL PLAZO NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES:

- **SE HAYAN CONSUMIDO O SE ENCUENTREN A BORDO DE LAS AERONAVES A QUE AFECTAN LAS EXENCIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTREGAS DE AVITUALLAMIENTOS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 22, APARTADO SEIS DE ESTA LEY**
- **Y EN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN ÉL.**

6.º LOS PRODUCTOS DE AVITUALLAMIENTO QUE SE IMPORTEN POR LAS EMPRESAS TITULARES DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS BUQUES Y AERONAVES A QUE AFECTAN LAS EXENCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 22, APARTADOS TRES Y SEIS, DE ESTA LEY:

- **CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN DICHO PRECEPTO**
- **Y PARA SER DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LOS MENCIONADOS BUQUES Y AERONAVES.**

7.º LAS DIVISAS, BILLETES DE BANCO Y MONEDAS QUE SEAN MEDIOS LEGALES DE PAGO,

- **A EXCEPCIÓN DE LAS MONEDAS Y BILLETES DE COLECCIÓN**
- **Y DE LAS PIEZAS DE ORO, PLATA Y PLATINO.**

8.º LOS TÍTULOS-VALORES.

9.º (SUPRIMIDO)

10.º EL ORO IMPORTADO DIRECTAMENTE POR EL BANCO DE ESPAÑA.

11.º LOS BIENES DESTINADOS A LAS PLATAFORMAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23, APARTADO UNO, NÚMERO 2.º, DE ESTA LEY:

- **CUANDO SE DESTINEN A LOS MISMOS FINES MENCIONADOS EN DICHO PRECEPTO.**

12.º LOS BIENES CUYA EXPEDICIÓN O TRANSPORTE TENGA COMO PUNTO DE LLEGADA UN LUGAR SITUADO EN OTRO ESTADO MIEMBRO,

- **SIEMPRE QUE LA ENTREGA ULTERIOR DE DICHO BIENES EFECTUADA POR EL IMPORTADOR O SU REPRESENTANTE FISCAL ESTUVIESE EXENTA,**
- **EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY.**

▪ **LA EXENCIÓN PREVISTA EN ESTE NÚMERO QUEDARÁ CONDICIONADA:**

- **AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLEZCAN REGLAMENTARIAMENTE.**

- **Importaciones de bienes cuya entrega en el interior estuviere exenta del impuesto.**

Estarán exentas del impuesto las importaciones de los siguientes bienes:

- 1.º La sangre, el plasma sanguíneo y los demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano para fines médicos o de investigación o para su procesamiento por idénticos fines.
- 2.º Los buques y los objetos para ser incorporados a ellos a que se refieren las exenciones establecidas en el artículo 22, apartados uno y dos de esta Ley.
- 3.º Las aeronaves y los objetos para ser incorporados a ellas a que se refieren las exenciones establecidas en el artículo 22, apartados cuatro y cinco de esta Ley.
- 4.º Los productos de avituallamiento que, desde el momento en que se produzca la entrada en el ámbito espacial de aplicación del impuesto hasta la llegada al puerto o puertos situados en dicho ámbito territorial y durante la permanencia en los mismos por el plazo necesario para el cumplimiento de sus fines, se hayan consumido o se encuentren a

bordo de los buques a los que corresponden las exenciones de las entregas de avituallamientos establecidas en el artículo 22, apartado tres de esta Ley, con las limitaciones previstas en dicho precepto.

- 5.º Los productos de avituallamiento que, desde la entrada en el ámbito espacial de aplicación del impuesto hasta la llegada al aeropuerto o aeropuertos situados en dicho ámbito territorial y durante la permanencia en los mismos por el plazo necesario para el cumplimiento de sus fines, se hayan consumido o se encuentren a bordo de las aeronaves a que afectan las exenciones correspondientes a las entregas de avituallamientos establecidas en el artículo 22, apartado seis de esta Ley y en las condiciones previstas en él.
- 6.º Los productos de avituallamiento que se importen por las empresas titulares de la explotación de los buques y aeronaves a que afectan las exenciones establecidas en el artículo 22, apartados tres y seis, de esta Ley, con las limitaciones establecidas en dichos preceptos y para ser destinados exclusivamente a los mencionados buques y aeronaves.
- 7.º Las divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección y de las piezas de oro, plata y platino.
- 8.º Los títulos-valores.
- 9.º (Suprimido)
- 10.º El oro importado directamente por el Banco de España.
- 11.º Los bienes destinados a las plataformas a que se refiere el artículo 23, apartado uno, número 2.º, de esta Ley, cuando se destinen a los mismos fines mencionados en dicho precepto.
- 12.º Los bienes cuya expedición o transporte tenga como punto de llegada un lugar situado en otro Estado miembro, siempre que la entrega ulterior de dichos bienes efectuada por el importador o su representante fiscal estuviese exenta en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley.

La exención prevista en este número quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Art. 27.

IMPORTACIONES DE BIENES PERSONALES POR TRASLADO DE RESIDENCIA HABITUAL:

→ **ESTARÁN EXENTAS DEL IMPUESTO:**

= **LAS IMPORTACIONES DE BIENES PERSONALES PERTENECIENTES A PERSONAS FÍSICAS QUE TRASLADEN SU RESIDENCIA HABITUAL DESDE UN TERRITORIO TERCERO AL REINO DE ESPAÑA.**

→ **LA EXENCIÓN QUEDARÁ CONDICIONADA A LA CONCURRENCIA DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

1.º LOS INTERESADOS DEBERÁN HABER TENIDO SU RESIDENCIA HABITUAL FUERA DE LA COMUNIDAD AL MENOS DURANTE LOS DOCE MESES CONSECUTIVOS ANTERIORES AL TRASLADO.

2.º LOS BIENES IMPORTADOS HABRÁN DE DESTINARSE EN LA NUEVA RESIDENCIA A LOS MISMOS USOS O FINALIDADES QUE EN LA ANTERIOR.

3.º QUE LOS BIENES HUBIESEN SIDO ADQUIRIDOS O IMPORTADOS EN LAS CONDICIONES NORMALES DE TRIBUTACIÓN EN EL PAÍS DE ORIGEN O PROCEDENCIA

- Y NO SE HUBIERAN BENEFICIADO DE NINGUNA EXENCIÓN O DEVOLUCIÓN DE LAS CUOTAS DEVENGADAS CON OCASIÓN DE SU SALIDA DE DICHO PAÍS.
- SE CONSIDERARÁ CUMPLIDO ESTE REQUISITO:
 - CUANDO LOS BIENES SE HUBIESEN ADQUIRIDO O IMPORTADO AL AMPARO DE LAS EXENCIONES ESTABLECIDAS EN LOS RÉGIMENES DIPLOMÁTICO O CONSULAR EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES RECONOCIDOS
 - Y CON SEDE EN EL ESTADO DE ORIGEN,
 - CON LOS LÍMITES Y CONDICIONES FIJADOS POR LOS CONVENIOS INTERNACIONALES POR LOS QUE SE CREAN DICHS ORGANISMOS
 - O POR LOS ACUERDOS DE SEDE.
- 4.º QUE LOS BIENES OBJETO DE IMPORTACIÓN HUBIESEN ESTADO EN POSESIÓN DEL INTERESADO
 - O, TRATÁNDOSE DE BIENES NO CONSUMIBLES, HUBIESEN SIDO UTILIZADOS POR ÉL EN SU ANTIGUA RESIDENCIA DURANTE UN PERÍODO MÍNIMO DE SEIS MESES ANTES DE HABER ABANDONADO DICHA RESIDENCIA.
 - NO OBSTANTE, CUANDO SE TRATE DE VEHÍCULOS PROVISTOS DE MOTOR MECÁNICO PARA CIRCULAR POR CARRETERA:
 - SUS REMOLQUES, CARAVANAS DE CÁMPING, VIVIENDAS TRANSPORTABLES, EMBARCACIONES DE RECREO Y AVIONES DE TURISMO,
 - QUE SE HUBIESEN ADQUIRIDO O IMPORTADO AL AMPARO DE LAS EXENCIONES A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NÚMERO 3.º ANTERIOR,
 - EL PERÍODO DE UTILIZACIÓN DESCRITO EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE HABRÁ DE SER SUPERIOR A DOCE MESES.
 - NO SE EXIGIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTE NÚMERO:
 - EN LOS CASOS EXCEPCIONALES EN QUE SE ADMITA POR LA LEGISLACIÓN ADUANERA A EFECTOS DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN.
- 5.º QUE LA IMPORTACIÓN DE LOS BIENES SE REALICE EN EL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES A PARTIR DE LA FECHA DEL TRASLADO DE RESIDENCIA AL TERRITORIO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO.
 - NO OBSTANTE:
 - LOS BIENES PERSONALES PODRÁN IMPORTARSE ANTES DEL TRASLADO,
 - PREVIO COMPROMISO DEL INTERESADO DE ESTABLECER SU NUEVA RESIDENCIA ANTES DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA IMPORTACIÓN,
 - PUDIENDO EXIGIRSE GARANTÍA EN CUMPLIMIENTO DE DICHO COMPROMISO.
 - EN EL SUPUESTO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR:
 - LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL NÚMERO ANTERIOR SE CALCULARÁN CON REFERENCIA A LA FECHA DE LA IMPORTACIÓN.

6.º QUE LOS BIENES IMPORTADOS CON EXENCIÓN NO SEAN TRANSMITIDOS, CEDIDOS O ARRENDADOS DURANTE EL PLAZO DE DOCE MESES POSTERIORES A LA IMPORTACIÓN,

· SALVO CAUSA JUSTIFICADA.

▪ EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO:

· DETERMINARÁ LA EXACCIÓN DEL IMPUESTO REFERIDO A LA FECHA EN QUE SE PRODUJERA DICHO INCUMPLIMIENTO.

→ QUEDAN EXCLUIDOS DE LA EXENCIÓN LOS SIGUIENTES BIENES:

1.º LOS PRODUCTOS ALCOHÓLICOS COMPRENDIDOS EN LOS CÓDIGOS NC 22.03 A 22.08 DEL ARANCEL ADUANERO.

2.º EL TABACO EN RAMA O MANUFACTURADO.

▪ NO OBSTANTE, LOS BIENES COMPRENDIDOS EN ESTE NÚMERO 2.º Y EN EL 1.º ANTERIOR:

· PODRÁN SER IMPORTADOS CON EXENCIÓN HASTA EL LÍMITE DE LAS CANTIDADES AUTORIZADAS CON FRANQUICIA EN EL RÉGIMEN DE VIAJEROS REGULADO EN EL ARTÍCULO 35 DE ESTA LEY.

3.º LOS MEDIOS DE TRANSPORTE DE CARÁCTER INDUSTRIAL.

4.º LOS MATERIALES DE USO PROFESIONAL DISTINTOS DE INSTRUMENTOS PORTÁTILES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN U OFICIO DEL IMPORTADOR.

5.º LOS VEHÍCULOS DE USO MIXTO UTILIZADOS PARA FINES COMERCIALES O PROFESIONALES.

• Importaciones de bienes personales por traslado de residencia habitual.

Uno. Estarán exentas del Impuesto las importaciones de bienes personales pertenecientes a personas físicas que trasladen su residencia habitual desde un territorio tercero al Reino de España.

Dos. La exención quedará condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.º Los interesados deberán haber tenido su residencia habitual fuera de la Comunidad al menos durante los doce meses consecutivos anteriores al traslado.

2.º Los bienes importados habrán de destinarse en la nueva residencia a los mismos usos o finalidades que en la anterior.

3.º Que los bienes hubiesen sido adquiridos o importados en las condiciones normales de tributación en el país de origen o procedencia y no se hubieran beneficiado de ninguna exención o devolución de las cuotas devengadas con ocasión de su salida de dicho país.

Se considerará cumplido este requisito cuando los bienes se hubiesen adquirido o importado al amparo de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático o consular en favor de los miembros de los organismos internacionales reconocidos y con sede en el Estado de origen, con los límites y condiciones fijados por los Convenios internacionales por los que se crean dichos organismos o por los Acuerdos de sede.

- 4.º Que los bienes objeto de importación hubiesen estado en posesión del interesado o, tratándose de bienes no consumibles, hubiesen sido utilizados por él en su antigua residencia durante un período mínimo de seis meses antes de haber abandonado dicha residencia.

No obstante, cuando se trate de vehículos provistos de motor mecánico para circular por carretera, sus remolques, caravanas de camping, viviendas transportables, embarcaciones de recreo y aviones de turismo, que se hubiesen adquirido o importado al amparo de las exenciones a que se refiere el segundo párrafo del número 3.º anterior, el período de utilización descrito en el párrafo precedente habrá de ser superior a doce meses.

No se exigirá el cumplimiento de los plazos establecidos en este número, en los casos excepcionales en que se admita por la legislación aduanera a efectos de los derechos de importación.

- 5.º Que la importación de los bienes se realice en el plazo máximo de doce meses a partir de la fecha del traslado de residencia al territorio de aplicación del impuesto.

No obstante, los bienes personales podrán importarse antes del traslado, previo compromiso del interesado de establecer su nueva residencia antes de los seis meses siguientes a la importación, pudiendo exigirse garantía en cumplimiento de dicho compromiso.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, los plazos establecidos en el número anterior se calcularán con referencia a la fecha de la importación.

- 6.º Que los bienes importados con exención no sean transmitidos, cedidos o arrendados durante el plazo de doce meses posteriores a la importación, salvo causa justificada.

El incumplimiento de este requisito determinará la exacción del impuesto referido a la fecha en que se produjera dicho incumplimiento.

Tres. Quedan excluidos de la exención los siguientes bienes:

- 1.º Los productos alcohólicos comprendidos en los códigos NC 22.03 a 22.08 del Arancel aduanero.

- 2.º El tabaco en rama o manufacturado.

No obstante, los bienes comprendidos en este número 2.º y en el 1.º anterior podrán ser importados con exención hasta el límite de las cantidades autorizadas con franquicia en el régimen de viajeros regulado en el artículo 35 de esta Ley.

- 3.º Los medios de transporte de carácter industrial.

- 4.º Los materiales de uso profesional distintos de instrumentos portátiles para el ejercicio de la profesión u oficio del importador.

- 5.º Los vehículos de uso mixto utilizados para fines comerciales o profesionales.

Art. 28.

CONCEPTO DE BIENES PERSONALES:

→ **A LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERARÁN BIENES PERSONALES:**

= **LOS DESTINADOS NORMALMENTE AL USO PERSONAL DEL INTERESADO**

- **O DE LAS PERSONAS QUE CONVIVAN CON ÉL O PARA LAS NECESIDADES DE SU HOGAR,**
- **SIEMPRE QUE, POR SU NATURALEZA Y CANTIDAD, NO PUEDA PRESUMIRSE SU AFECTACIÓN A UNA ACTIVIDAD EMPRESARIAL O PROFESIONAL.**

- **NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, CONSTITUYEN TAMBIÉN BIENES PERSONALES:**

- **LOS INSTRUMENTOS PORTÁTILES NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN U OFICIO DEL IMPORTADOR.**

- **Concepto de bienes personales.**

A los efectos de esta Ley, se considerarán bienes personales los destinados normalmente al uso personal del interesado o de las personas que convivan con él o para las necesidades de su hogar, siempre que, por su naturaleza y cantidad, no pueda presumirse su afectación a una actividad empresarial o profesional.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, constituyen también bienes personales los instrumentos portátiles necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio del importador.

Art. 29.